



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00263-00
CONVOCANTE: ROSA AMALIA VITOLA PACHECO
CONVOCADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE

Tema: Conciliación Extrajudicial-pago de Ordenes de Servicio

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

PARTES:

- **Citante: ROSA AMALIA VITOLA PACHECO**, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderado judicial Dr. CARLOS GONZÁLEZ RUIZ, Identificado con a con la cédula de ciudadanía N° 70.111.029 y T.P. No 39.590 del C.S. de la J.
- **Citado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, Dr. HERNÁN JOSÉ VÁSQUEZ RICARDO, Identificado con a con la cédula de ciudadanía N° 92.549.741 y T.P. No 180.555 del C.S. de la J.

LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN: La parte solicitante pide se reconozca y pague el valor de las prestaciones sociales y factores salariales que no le fueron cancelados durante el vínculo laboral que sostuvo con la entidad convocada, desde el 1º de enero de 1996 hasta agosto de 2012.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Tuvo lugar el día 29 de octubre de 2014, con presencia y participación del Señor Procurador 44 Judicial II para asuntos administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE presentó la siguiente propuesta¹:

"(...) Por lo anteriormente expuesto, resulta viable aprobar la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

1. Se propone como fórmula conciliatoria el reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de la señora Rosa Amalia Vitola Pacheco, identificada con C.C., No. 43.310.010. Expedida en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por la suma de \$30.522.737.

2. La entidad convocada cancelará la suma de dinero a conciliar dentro del término legar establecido para el efecto.

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo modo y lugar de su cumplimiento, además reúne los siguientes requisitos: i) La eventual acción contenciosa, Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las parte. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

¹ Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación de CARSUCRE, folios 49-51
Página 2 de 6

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 64 de la ley 446 de 1998, establece que "La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".

La Conciliación es un mecanismo ágil, cuyo objetivo es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998): Referente a la caducidad de la cual trata la norma precedentemente citada, se tiene que la misma no ha operado dentro del presente proceso, toda vez que el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en una eventual demanda es de fecha de 17 de julio de 2014 y la solicitud de conciliación se hizo el 22 de agosto del mismo año, es decir, que el término de cuatro (4) meses otorgado por el artículo 164 núm. 2 literal d) del CPACA,

para impetrar la reclamación por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no ha fenecido.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por concepto del pago de prestaciones sociales derivadas de una relación laboral mediante contratos de prestación de Servicio.

Por otra parte, de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean de contenido económico.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR: Se aportó el poder debidamente otorgado al apoderado Citante, con plenas facultades para conciliar (fl.32) y de igual forma, el poder conferido al Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, con expresas facultades para conciliar (fl.53). Así mismo, se aprecia el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada (folio 49-51), celebrada el día 24 de octubre de 2014, avalando la posibilidad de conciliar hasta por la cantidad de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$30.522.737).

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Al expediente se aportó como única prueba, la certificación expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, a través de la cual hace constar que la señora Rosa Amalia Vitola Pacheco suscribió con dicha entidad una serie de contratos de prestación de

servicios desde el año 1996 hasta el año 2012, para prestar servicios de aseo.

Este Despacho, al cabo del análisis de los elementos de juicio respectivos, concluye que no es posible impartir aprobación al aludido acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a la exigencia contenida en el inciso 3° del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 la Ley 446 de 1998:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

La decisión anunciada obedece a que en el asunto bajo estudio el acuerdo conciliatorio adolece de las siguientes falencias:

Se observa que la certificación anteriormente referida, se limita simplemente a establecer que la convocante suscribió una serie de contratos con la entidad convocada. Al respecto, debe precisar el Despacho, que muy a pesar de lo anterior, no existe dentro del plenario prueba fehaciente que permita inferir al Despacho que en efecto los contratos a que hace mención tal certificación efectivamente fueron ejecutados por la convocante, como por ejemplo, la constancia del pago de los honorarios pactados, o de la prestación misma del servicio que permitiera tener por probados dos de los elementos de la relación laboral (prestación personal del servicio y remuneración), puesto que la subordinación tratándose de los aseadores está prácticamente implícita, por la naturaleza del cargo. En este sentido, se estima que el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del presente asunto, no reúne los requisitos para su aprobación, toda vez que no existe claridad frente al cabal cumplimiento de los mencionados contratos.

Con base en lo anterior, se tiene que el acuerdo de conciliación prejudicial que se ha sometido al conocimiento de este operador judicial, no recibirá aprobación, al resultar que el presente proceso carece de las

pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la conciliación llevada a cabo el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), celebrada entre ROSA AMALIA VITOLA PACHECO, por medio de apoderado y el señor HERNÁN JOSÉ VÁSQUEZ RICARDO, quien actuó en calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE. Conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m. la Secretaria